

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 07 de junio de 2.022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto en donde se dictó sentencia de segunda instancia No. 07 de enero 25 de 2002, la cual confirmo la sentencia dictada por este despacho aprobada en Acta No. 018 de julio 14 de 2021, en la cual se ordena la entrega del bien inmueble por parte de la sucesora procesal de la demandante señora y demandada en reconvenición a favor de la señora Sandra Yulemi Martínez Perdomo. Se debe librar oficio de levantamiento de la



inscripción de la medida. Sírvase proveer.
Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1059

Verbal Pertenencia Rad. 7652040030062015-00463-00
Demandante: María Fabiola Gil Ortiz c.c. 29.374.034
Sucesora procesal: Tibusay Perea Gil c.c. 66.775.404
Demandados: Sandra Yulemi Martínez Perdomo c.c. 66.776.442
Herederos Carlos Arturo Martínez Ramos y Personas Inciertas e Indeterminadas

Palmira, V., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 329 del C. General del Proceso y al encontrarse ejecutoriado el auto No. 329 de febrero 24 de 2022 de obediencia a lo resuelto por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, el cual mediante sentencia No. 07 del 25 de enero de 2022, confirmó la sentencia aprobada en Acta No. 018 de julio 14 de 2021 dictada por este Despacho Judicial, es procedente disponer la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-22775 ubicado en la Calle 42 No. 31-50 de Palmira, por parte de la sucesora procesal de la demandante señora Tibusay Perea Gil con c.c. 66.775.404 a favor de la señora Sandra Yulemi Martínez Perdomo con c.c. 66.776.442.

De igual manera, se debe ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada en oficio No. 1138 de 09 de diciembre de 2015 e inscrita mediante oficio DJ 535 del 12 de mayo de 2016 con el radicado 6626/39265 de 28 de abril de 2016, para lo cual se ordenará librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. COMISIONAR a la Alcaldía del Municipio de Palmira, a fin de que se sirva practicar diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-22775 de la Oficina de Registro de Palmira, ubicado en la

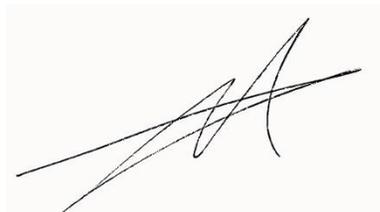
Calle 42 No. 31-50 de Palmira, que en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, el cual mediante sentencia No. 07 del 25 de enero de 2022, confirmó la sentencia aprobada en Acta No. 018 de julio 14 de 2021 dictada por este Despacho Judicial, dicho bien inmueble debe ser entregado por la sucesora procesal de la demandante señora Tibusay Perea Gil con c.c. 66.775.404 a favor de la señora Sandra Yulemi Martínez Perdomo con c.c. 66.776.442.

2°. LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso link de proceso, señalándole al comisionado facultades contenidas en el artículo 309 del C. General del Proceso y además, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia; identificar plenamente el bien inmueble objeto de entrega; hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario.

3°. Se advierte a la parte interesada en la diligencia que debe allegar con la comisión los documentos escriturales que contengan la ubicación del bien inmueble objeto de la entrega, especificando los linderos del mismo.

4°. LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, solicitándole que cancele la inscripción de la demanda comunicada en oficio No. 1138 de 09 de diciembre de 2015 e inscrita mediante Oficio DJ 535 del 12 de mayo de 2016 con el radicado 6626/39265 de 28 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a65cf521c0af0ed9d8d562839d53b615e75c197745a2f624f1c79f08e3ffb19**

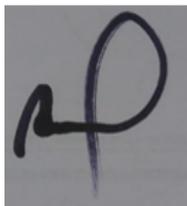
Documento generado en 08/06/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Caja Social
Juan Carlos Gonzáles Osorio
2021-00163-00
AUTO No. 1078

SECRETARIA: Hoy 8 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acercado a través del correo institucional. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderado judicial contra **JUAN CARLOS GONZALEZ OSORIO** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-169793 de propiedad del señor Juan Carlos González Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.096. Por secretaria elaborar el oficio

Hipotecario
Banco Caja Social
Juan Carlos Gonzáles Osorio
2021-00163-00
AUTO No. 1078

respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-436 del 26 de julio de 2021 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo hágase entrega a la parte demandada para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención.

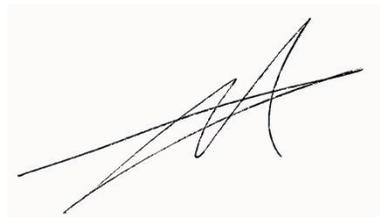
Adviértase al señor Juan Carlos González Osorio que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor pagare pagaré número 399200015184, suscrito el 27 de mayo de 2011 y de la escritura pública No. 0977 del 26 de mayo de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e077de78a79c711741f212fe2f910668e1c9a8c4e0b9bb28953735ae86122**

Documento generado en 08/06/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Bayport Colombia S.A
Vs
Nelson Enrique Bonilla Ibarra
2021-00175-00
AUTO No. 1081

SECRETARIA: Hoy 08 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito acercado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El cual fue presentado desde el correo del registro Sirna de la apoderada en esta oportunidad, el pasado 1 de junio de 2022. No existe embargo de remanentes y que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$1.531.865.00 Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora en cumplimiento al auto que antecede, solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **NELSON ENRIQUE BONILLA IBARRA** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posea el demandado Nelson Enrique Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.436 a cualquier título en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA,

Ejecutivo M.P
Bayport Colombia S.A
Vs
Nelson Enrique Bonilla Ibarra
2021-00175-00
AUTO No. 1081

BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., PRODECRET, BANCO FALABELLA. Líbrese la respectiva comunicación a las referidas entidades a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 481 del 14 de agosto de 2021. Remítase la comunicación a través del correo electrónico de los bancos.

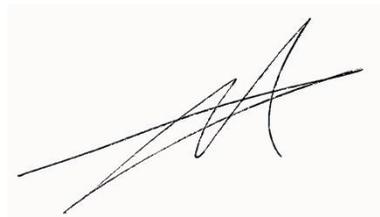
Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandando Nelson Enrique Bonilla Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.436 como empleado de la Policía Nacional. Librar el oficio respectivo a la entidad mencionada a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 482 del 14 de agosto de 2021. Remítase la comunicación a través del correo electrónico, entregando copia del oficio y del recibido al ejecutado, para su seguimiento.

3°. Ordenar la entrega de la suma de **\$1.531.865.00** representado en depósitos judiciales, a favor del demandado Nelson Enrique Bonilla Ibarra y los que en el futuro llegaren por entra de este proceso.

4°. Sin Costas

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8f93c7148c3bfc61ff49120d2c813968298338b69e833708191717a380b8**

Documento generado en 08/06/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

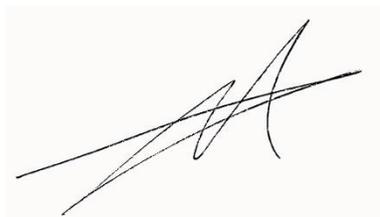
Auto Nro. 1076/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: VIVIANA MUÑOZ PEDROZO
C.C. 1.130.593.721
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00209-00

Palmira, Valle del Cauca, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$1.853.423), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede, así mismo se observa que el apoderado de la parte actora allego memoriales los días 24 de marzo del 2022 y 25 de mayo del 2022, el primero aporta liquidación y el segundo solicita que se amplíe medida, consistiendo está en el embargo de la quinta parte de los salarios y/o emolumentos dinerarios que perciba el demandado. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.853.423
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$1.853.423



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1077/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: VIVIANA MUÑOZ PEDROZO
C.C. 1.130.593.721
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00209-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Respecto a la petición de ampliación de medida aportado por el apoderado del demandante, el Despacho observa que es procedente en consonancia con lo normado por los artículos 155 del código sustantivo del trabajo y 593,599 del Código General del Proceso, por tanto, se decretará.

Por último, en lo referente al memorial aportado el 24 de marzo del 2022, este despacho ordenara el traslado por secretaria de la liquidación aportada de conformidad con el art 446 y 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la señora VIVIANA MUÑOZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.593.721, como empleada de la compañía de DEHARO BIOPRODUCTS.

Limitando las medidas hasta el monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$39.716.209), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al señor Pagador o quien haga sus veces del DEHARO BIOPRODUCTS al correo: info@bioorgan-deharo.com , para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

CUARTO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENESE dar traslado por secretaría a la liquidación aportada el 24 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 446 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98890d82aed6612a47b36669b0dca68f354de032c13c395f93fa7de0b9e4428**

Documento generado en 08/06/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 19 de mayo del 2022, donde se aporta intento de notificación personal; Por otro lado, se observa respuestas a medida de embargo de dineros por parte de los BANCOS CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

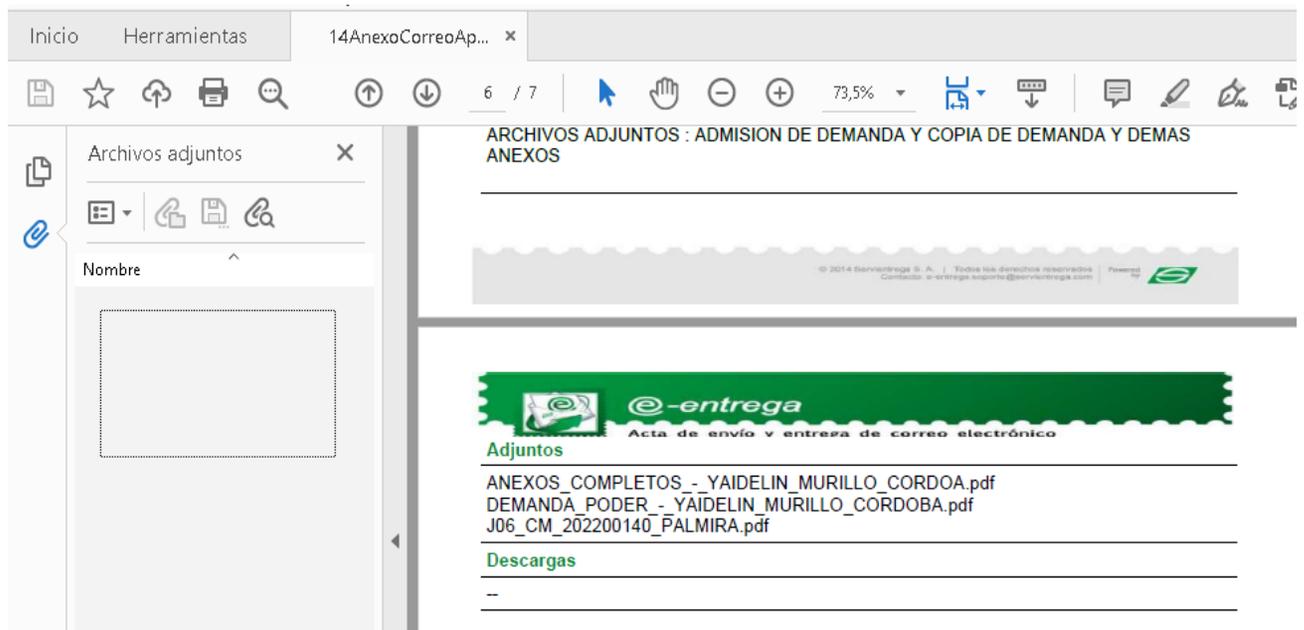


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1074/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: YAIDELIN MURILLO CORDOBA
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00140-00

Palmira (V), ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 18 de mayo del 2022 por la entidad E-ENTREGA, ya que, esto es, necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.



Inicio Herramientas 14AnexoCorreoAp... x

6 / 7 73,5%

ARCHIVOS ADJUNTOS : ADMISION DE DEMANDA Y COPIA DE DEMANDA Y DEMAS ANEXOS

© 2014 E-entrega S. A. | Todos los derechos reservados | Contacto: e-entrega@eentrega.com

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

ANEXOS_COMPLETOS - YAIDELIN_MURILLO_CORDOA.pdf
DEMANDA_PODER - YAIDELIN_MURILLO_CORDOBA.pdf
J06_CM_202200140_PALMIRA.pdf

Descargas

--

En lo atinente a la respuestas dadas a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por Banco Caja Social del 02 de mayo del 2022, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, y Bancolombia todos tres del 06 de mayo del 2022, este Despacho ordenara que por medio de secretaria se de traslado de conformidad con el art 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

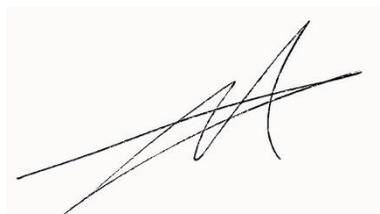
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 18 de mayo del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE por Secretaría dar traslado de la respuesta dada a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por Banco Caja Social del 02 de mayo del 2022, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, y Bancolombia todos tres del 06 de mayo del 2022.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152d2d950afc25a7077f9660e5a93e1fcd104639bbce4de457dfb6bd19ab2060**

Documento generado en 08/06/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>